PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 329/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE: ********** ********** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE TREJO MARTÍNEZ
Primer Secretario en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley

SECRETARIO DE ACUERDOS:
Licenciado Claudio Agustín Feria Medina

JUICIO SUMARIO

San Andrés Cholula, Puebla, a uno de julio de dos mil veintiséis. El licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ,** primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribuna; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **Claudio Agustín Feria Medina**; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número 329/26-12-01-5-ST, promovido por ********** ********** **** ** ****; y,

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito y anexos, ingresados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el 04 de febrero de 2026, compareció ***** **** ****** en representación legal de ********** **********, **S.A. DE C.V.,** a demandar la nulidad de la **resolución de 18 de noviembre de 2025,** dictada en el expediente **PFC.C.B.1.07/002168-2025**, a

través de la cual la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles, de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza, de la Procuraduría Federal del Consumidor, impuso una multa en cantidad de **$586,981.96,** por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2º. Mediante acuerdo de 05 de febrero de 2026, la entonces Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, fijó el 27 de marzo de 2026, como fecha para cierre de la instrucción, y ordenó correr los traslados de Ley a la autoridad demandada, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, para que produjera la contestación dentro del término correspondiente.

3º. Por oficio sin número depositado en la oficina postal de Correos de México el 12 de marzo de 2026 y recibido en este Tribunal el 20 siguiente, el Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, contestó la demanda, ofreció pruebas y controvirtió los conceptos de impugnación.

4º. En proveído de 24 de marzo de 2026, se admitió la contestación de demanda y las pruebas ofrecidas, con copias del oficio y anexos se ordenó correr traslado a la actora para que dentro del plazo de ley ampliara la demanda.

5º. Mediante escrito recibido el 14 de abril de 2026, la actora amplió la demanda.

6º. Por auto de 21 de abril de 2026, se admitió la ampliación de la demanda, con copia del escrito se ordenó correr traslado a la demandada para que dentro del plazo de ley formulara su contestación; además, se fijó como nueva fecha para el cierre de instrucción el 08 de mayo de 2026.

7º. Mediante oficio sin número recibido el 21 de mayo de 2026, el Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, contestó la ampliación de la demanda.

8º. En acuerdo de 22 de mayo de 2026, se admitió la contestación demanda, con copia del oficio se ordenó correr traslado a la actora para los efectos de ley; además, se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para formular alegatos, sin que alguna ejerciera ese derecho procesal.

9º. Mediante proveído de 01 de julio del presente mes, al verificar que el expediente quedó debidamente integrado, dado que transcurrió el plazo para que las partes formularan alegatos y por disposición expresa de la ley operó el cierre de la instrucción en el presente juicio, se determinó emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado Instructor es **competente por materia** para resolver el juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3°, fracción IV, 28, fracción I, 31 y 36, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, tiene **competencia en razón de territorio,** en términos de los artículos 48, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior del propio Tribunal; al impugnarse una multa administrativa cuyo importe no excede de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año al momento de su emisión, y porque la demandante

tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de las Salas Regionales en Puebla.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada descrita en el Resultado 1º del presente fallo se acredita en autos con el ejemplar adjunto a la demanda, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con el reconocimiento expreso de la enjuiciada en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En el concepto de impugnación primero de la demanda, la actora señala que la resolución impugnada de 18 de noviembre de 2025, no se notificó en términos de lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, negando lisa y llanamente la existencia de la constancia de notificación.

En el oficio de contestación a la demanda, el Director General de lo Contencioso y de Recursos, sustentó la legalidad de la notificación de la resolución combatida.

En el inciso A) del primer concepto de impugnación de la ampliación de demanda, la actora aduce que es ilegal la notificación de la resolución impugnada porque se realizó fuera del plazo previsto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le debe tener por sabedora de la resolución a partir de que manifestó en la demanda conocerla.

Invoca la Jurisprudencia 2a./J. 120/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *"NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY".*

En el oficio de contestación a la ampliación de la demanda la autoridad señala que la notificación cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica y que la actora no desconoce a la persona con quien se entendió la diligencia.

Este Juzgador estima <u>fundados</u> los conceptos de impugnación, respecto de la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada de 18 de noviembre de 2025, dictada dentro del expediente PFC.C.B.1.07/002168-2025, porque de los artículos 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se infiere, que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad, pero esa presunción deja de tener vigencia cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos o resoluciones y, en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos.

Aunado a que, conforme a los invocados preceptos, en los casos en que el actor manifieste desconocer los actos administrativos que pretende impugnar y su notificación, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye tales actos, su notificación o su ejecución; en tanto que, **<u>la autoridad demandada tiene la ineludible y correlativa obligación de exhibir en la contestación de demanda los actos impugnados y sus constancias de notificación</u>** a fin de que, por una parte, desvirtúe la negativa lisa y llana del actor; por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda.

Al efecto, conviene precisar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable —entre otros— a los actos, procedimientos y resoluciones de organismos de la

administración pública federal centralizada y paraestatal, según se desprende de su artículo 1°[1].

Por tanto, si la Procuraduría Federal del Consumidor es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, según lo dispone el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor[2]; es indiscutible, que las notificaciones practicadas por la indicada Procuraduría deben ajustarse a las formalidades que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a esta conclusión, la Jurisprudencia V-J-SS-107 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de publicación son los siguientes:

> **"NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**[3] Conforme a la adición del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000, esta Ley es también aplicable "(...) a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad (...)". Toda vez que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene esta calidad, según se desprende del artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta aplicable supletoriamente la citada Ley Federal procedimental a los actos de autoridad de dicho organismo. En esa virtud, para determinar si las notificaciones que realice deben ser en forma personal, a luz del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para realizarlas se deben cumplir los requisitos de los artículos 35 a 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, si en un juicio

---

[1] **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

[2] **ARTÍCULO 20.-** La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

[3] Tesis: V-J-SS-107, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,* Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006, p. 106.

contencioso administrativo, se aduce la ilegalidad de una notificación practicada por dicha Procuraduría, se deberá analizar el concepto de anulación conforme a las citadas disposiciones. (12)"

Sobre el particular, los artículos 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 9 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, establecen:

Ley Federal de Protección al Consumidor

"**ARTICULO 104.-** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

…
IV. Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio o una sanción;
…"

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la

misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."

De las invocadas disposiciones se infiere que la notificación de las resoluciones es necesaria para que el acto surta sus efectos, es decir, los actos de autoridad únicamente son exigibles cuando son notificados legalmente.

De esta manera, el legislador consideró necesario dar seguridad jurídica a los gobernados, señalando que toda notificación debe efectuarse en el plazo de **diez días** contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, la consecuencia de que la notificación no se realice en dicho plazo no se traduce en la nulidad del acto, sino que se tenga como formalmente realizada cuando el particular así lo manifieste.

Al respecto, resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 78/2008-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 120/2008[4], con el rubro y texto, lo siguiente:

> **"NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY.** El artículo **39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, establece como plazo para la práctica de las notificaciones, el de 10 días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, el solo hecho de que no se respete dicho plazo, no implica su nulidad, sino que, en términos de los artículos **40 y 41, fracción IV**, de dicho ordenamiento legal, se tendrá al notificado como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este último precepto, momento a partir del cual surtirá plenamente sus efectos jurídicos. En ese sentido, de actualizarse tal supuesto, cada órgano administrativo o jurisdiccional deberá determinar las consecuencias jurídicas que produzca tal determinación."

---

[4] Jurisprudencia 2a./J. 120/2008, Registro digital: 168860, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 228.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada detallada en el Resultando 1º del presente fallo, se emitió el **18 de noviembre de 2025** (fojas 388 a 401 de autos), y fue notificada el **03 de diciembre de 2025** como se advierte del acta de notificación que obra agregada a foja 487 vuelta de autos, cuyo valor probatorio es pleno en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Lo anterior, crea convicción que de la fecha de emisión de la resolución impugnada a la de su notificación transcurrieron **once días hábiles en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, por lo que su notificación fue ilegal, al haberse realizado fuera del plazo de diez días que prevé el artículo 39 de la invocada Ley Adjetiva, previó descuento de los días sábados y domingos respectivos.

Por lo tanto, con apoyo en los artículos 16, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 40[5] y 41[6], fracción IV, de la Ley Federal de

---

[5] **Artículo 40.-** Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

[6] **Artículo 41.-** El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

…

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Procedimiento Administrativo, así como en observancia de la Jurisprudencia 2a./J. 120/2008, previamente trascrita en párrafos anteriores, se impone tener a la actora como sabedora de la resolución impugnada de 18 de noviembre de 2025, en la fecha que manifestó conocerla, como se infiere del punto único del capítulo de "HECHOS" del escrito de demanda, esto es, el **04 de febrero de 2026**.

CUARTO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo la causa de pedir del demandante que establece el primer párrafo de dicho ordenamiento, y en atención a la Jurisprudencia **V-J-SS-82**[7]**,** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que al rubro dice: ***"FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE",*** este Juzgador procede al análisis del concepto de impugnación **décimo tercero** del escrito de demanda de nulidad, en donde argumenta medularmente la actora que la resolución de 18 de noviembre de 2025* dictada en el expediente administrativo número PFC.C.B.1.07/002168-2025, no se encuentra signada por una autoridad competente, careciendo de firma autógrafa, por lo que es procedente que se declare su nulidad.

El Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Juzgador estima <u>fundado</u> el planteamiento de la actora, de acuerdo con lo siguiente:

La litis a dilucidar en el presente Considerando se constriñe en determinar si la resolución de 18 de noviembre de 2025* dictada en el expediente administrativo número PFC.C.B.1.07/002168-2025, cumple con los requisitos del artículo

---

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

[7] Consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17.

16 Constitucional, en relación con el artículo 3, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, específicamente si cuenta con firma autógrafa de la autoridad emisora de la misma.

Conforme a los artículos 16[8] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y 3, fracción IV[9], de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados deberá satisfacer, entre otros requisitos, el relativo a consignar la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, pues sólo a través de ese rasgo caligráfico se puede establecer la autenticidad del acto administrativo, así como de que efectivamente fue emitido por alguna autoridad.

Ahora bien, la resolución de 18 de noviembre de 2025, es violatoria de los artículos 16 de la Norma Suprema y 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al carecer de la firma autógrafa de la autoridad que supuestamente la emitió, a tal conclusión se llega porque en el Considerando Tercero de la presente sentencia, se concluyó que la notificación de esa resolución fue ilegal, lo cual hace que no pueda surtir ningún efecto jurídico en perjuicio de la demandante, al no existir la certeza de que dicha providencia haya sido emitida por alguna autoridad, lo cual hace que se esté en presencia de un acto jurídicamente ilegal, pues la firma autógrafa de quien pudiera haberla emitido, es lo que da autenticidad y certeza de que una autoridad, en específico, fue quien la emitió, lo que no acontece en el caso, dando lugar a que, como

---

8 ***"Artículo 16.-*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. […]"*

9 ***"Artículo 3.-*** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*
[…]
IV. *Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
[…]"

ya se dijo, se esté en presencia de un acto administrativo que no puede surtir efectos jurídicos.

El razonamiento expuesto en el párrafo anterior encuentra su sustento en la Jurisprudencia de rubro y datos de identificación siguientes:

> "***FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.***[10] *Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen su mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución."*

---

[10] Registro digital: 251598, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Sexta Parte, página 281. Tipo: Jurisprudencia.

En este contexto, la autoridad debía acreditar que notificó el acto impugnado con firma autógrafa; destacándose que en el Considerando Tercero que antecede, de la presente sentencia, ya se concluyó que la notificación de la resolución de 18 de noviembre de 2025, fue ilegal, y en consecuencia ésta no surtió ninguno de sus efectos, por tanto, no puede servir de sustento, en el sentido de que se notificara con firma autógrafa dicha resolución.

Se cita por compartir el criterio que contiene la Tesis **VII-CASR-1NE-8**[11]**,** de rubro y texto siguiente:

> ***"FIRMA AUTÓGRAFA. SI LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NINGÚN VALOR LEGAL PUEDEN SURTIR, Y POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ LO ASENTADO EN ELLAS EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR RECIBIÓ EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CITADA RESOLUCIÓN.-*** *Ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE", sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto; sin embargo, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se hubiere colmado dicha carga procesal, si las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia trae como consecuencia la ineficacia probatoria de lo asentado en ellas, en el sentido de que fue entregada la resolución impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues el acta de notificación, como documento formal y su contenido, resultan ilegales."*

[11] Consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 276.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3063/14-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

En el orden de las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad de la resolución de 18 de noviembre de 2025, dictada en el expediente administrativo número PFC.C.B.1.07/002168-2025, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la misma contiene una violación formal, que resulta contraria al artículo 3, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta determinación tiene pleno sustento, en la Jurisprudencia **P./J. 125/2004**[12]**,** que establece:

> ***"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.*** *Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el*

[12] Consultable en la página 5, Tomo XXI, Enero de 2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 179578.

ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo."

Sin embargo, aun cuando la resolución de 18 de noviembre de 2025, adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad demandada, en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los considerandos subsecuentes, se procederá al estudio, de los restantes conceptos de impugnación que pudieran acarrear a la actora un mayor beneficio.

En apoyo a lo anterior se invoca Jurisprudencia **2a./J. 31/2021 (10a.)[13],** de rubro y datos de identificación siguientes:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio*

[13] Consultable en la página 1708, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, correspondiente a la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2023335.

de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora."

QUINTO. En los conceptos de impugnación **segundo, tercero y cuarto** del escrito inicial de demanda, la actora aduce que se emite una orden de verificación extraordinaria sin acreditar o justificar que exista una causa de urgencia, aunado a que debió respetarse la orden y llevar a cabo la visita de verificación en días inhábiles (sábado, domingo y los demás determinados por la ley) y

fuera del horario comprendido de las 8:00 a las 18:00 horas, o en su defecto debió emitir una orden ordinaria.

Asimismo, niega que la orden de verificación de 11 de septiembre de 2025, contenga firma autógrafa del funcionario que la expidió, vulnerando lo previsto por el artículo 3, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que la resolución impugnada se apoya en normas oficiales mexicanas (NOM-005-SCFI y NOM-185-SCFI-2017), sin vigencia.

En el oficio de contestación de demanda la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad, sustenta la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador estima inoperantes los conceptos de impugnación, porque los argumentos previamente sintetizados son ajenos a la litis en el presente juicio, atendiendo a las consideraciones jurídicas siguientes:

El análisis a la resolución impugnada de 18 de noviembre de 2025, dictada dentro del expediente PFC.C.B.1.07/002168-2025, que obra agregada a fojas 388 a 401 de autos, revela que la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles, de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza, de la Procuraduría Federal del Consumidor, impuso a la demandante una multa en cantidad de $586,981.96, por obstaculizar la práctica o desarrollo de una diligencia de inspección, infringiendo lo dispuesto por el artículo 13

de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dado que no permitió al personal acreditado por la demandada el acceso al lugar objeto de la verificación, para determinar el grado de cumplimiento de la propia Ley de la materia de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-005-SCFI-2017 y NOM-185-SCFI-2017, incumplimiento que conlleva a la multa prevista por el numeral 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En el caso, los numerales 13, 96 y 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establecen los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplirse para el desarrollo de una visita de inspección; además, prevén la facultad que tiene la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (debe entenderse a la Ley de Infraestructura de la Calidad), en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito; así como para la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas.

La tutela de dicha facultad se explica porque se encuentra integrada en un sistema normativo que, además de derechos, establece diversas obligaciones (de dar, hacer, no hacer y tolerar) a cargo de los particulares, y cuyo incumplimiento puede derivar tanto en la omisión o inexacto cumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con la administración, almacenamiento, trasporte, distribución o expedido de productos o mercancías o cuando se presten servicios; como en la obstaculización y entorpecimiento de la actividad verificadora que debe llevar a cabo la autoridad competente.

Por ello, con el objeto de que la autoridad fiscal no se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas a cargo de los particulares, el Legislador estableció como infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios, en el último párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otra, la consistente en

obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación; en su caso, se facultó también a la autoridad para imponer la multa que establece el diverso 127 de la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, sin que para esto fuere necesario que la autoridad desarrollara el procedimiento de verificación, pues dicho precepto legal no lo establece como requisito, dado que lo que sanciona únicamente es obstaculizar o impedir, por el proveedor, las visitas de verificación.

De tal suerte, devienen **inoperantes** los conceptos de impugnación **segundo, tercero y cuarto** del escrito de demanda enderezados en contra de la orden de verificación y de la vigencia de las NOM-005-SCFI y NOM-185-SCFI-2017, puesto que a través de esos argumentos, la actora no controvierte por sus propios fundamentos y motivos la resolución de 18 de noviembre de 2025, expediente PFC.C.B.1.07/002168-2025, a través de la cual la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles, de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza, de la Procuraduría Federal del Consumidor, impuso a la demandante una multa en cantidad de $586,981.96, por obstaculizar la práctica o desarrollo de una diligencia de inspección, infringiendo lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; sino que pretende controvertir la orden de verificación de 11 de septiembre de 2025 y las normas oficiales mexicanas que prevén las obligaciones, que de haberse desarrollado la visita de verificación, se comprobaría su cumplimiento, pero como se expuso, en realidad no se desarrolló el procedimiento de inspección.

Al respecto, se invoca por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 138/2017[14], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> **"MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.** Conforme al artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria puede imponer al contribuyente, responsable solidario y a los terceros relacionados una multa cuando incurran en la infracción descrita en el diverso 85, fracción I, consistente en no suministrar los datos, informes, documentación, contabilidad o parte de ella que sean requeridos durante el ejercicio de facultades de comprobación, pues constituye una obligación formal a cargo de los contribuyentes cuyo cumplimiento no tiene como objeto lograr el pago de una contribución, sino vincularlos a desarrollar una determinada conducta diversa al pago en sí mismo. Por tanto, en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra dicha sanción, únicamente pueden proponerse conceptos de nulidad tendentes a demostrar vicios del acto de requerimiento y de la propia resolución sancionatoria, pero no de la orden de visita que origina la facultad de comprobación ejercida para verificar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago. Sostener lo contrario, sería tanto como obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria por no contar con los elementos suficientes para definir la situación fiscal de los contribuyentes, máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) (*), sostuvo que la orden de visita sólo es reclamable autónomamente mediante el juicio de amparo indirecto en los casos expresamente previstos y, de no optar por ese medio de defensa, es necesario esperar a la emisión de la resolución definitiva determinante de la situación fiscal."

En efecto, los argumentos de la actora no controvierten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, consistente en la imposición de la sanción por obstaculizar la práctica o

---

[14] 2a./J. 138/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Decima Época, Pag. 919.

desarrollo de una diligencia de inspección, como se hizo constar en el acta de verificación de 21 de septiembre de 2025, imputándose la infracción prevista por el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; de ahí que sea inoportuno el análisis de legalidad de la orden de verificación extraordinaria y de la vigencia de las normas oficiales mexicanas.

Lo anterior es así, porque la multa impuesta al particular por obstaculizar la verificación, no constituye una resolución emitida dentro de un procedimiento de verificación, que deba iniciarse con la entrega de una orden de visita, aun cuando tenga vinculación con la multa, razón por la cual es irrelevante que se cuestione la falta de firma autógrafa de autoridad competente en la orden de inspección o el tipo de verificación que se ordenó –extraordinaria-, o la vigencia de las normas oficiales mexicanas, en atención a que la sanción se impuso al particular por obstaculizar la práctica o desarrollo de una diligencia de inspección.

SEXTO. En el concepto de impugnación **quinto** del escrito de demanda, la actora expuso que es ilegal el procedimiento administrativo seguido en su contra dentro del expediente PFC.C.B.1.07/002168-2025, por estar sustentado en un acta de inspección visita que no diligenció correctamente, ya que no se pormenoriza la razón por la que el personal actuante concluyó que estaban en el domicilio correcto, como son las características del inmueble.

En el oficio de contestación de demanda, la representante de la enjuiciada sostiene que el visitador comisionado asentó en el acta los hechos u omisiones que se presentaron durante la diligencia, por lo que se realizó conforme a las disposiciones

establecidas para ese tipo de actos jurídicos, entregando una copia del acta levantada en presencia de dos testigos.

Este Juzgador considera fundado el concepto de impugnación a estudio ya que la resolución impugnada incumple los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material, porque contrario a lo expuesto por la demandada, los hechos que la motivaron no se realizaron, es decir, no quedó demostrado que el acta de verificación de 21 de septiembre de 2025, en la que consta la oposición para facilitar a los verificadores del desarrollo de la visita al amparo de la orden dictada en el expediente PFC.C.B.1.07/002168-2025, se haya levantado en el domicilio de la demandante.

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, en el sentido de señalar los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

En los términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, sin embargo, cuando el afectado niegue lisa y llanamente la existencia de los hechos en que se motivan esos actos y resoluciones, conforme a esos numerales y el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en vía de excepción, las autoridades se encuentran obligadas a acreditar la existencia de esos hechos.

Por otra parte, los artículos 96 y 97 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor disponen:

> **"ARTICULO 96.-** La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, actuando en oficio y en los términos que dispone esta ley y, en lo no previsto, por lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."
>
> **"ARTICULO 97 BIS.-** La orden de verificación a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá ser exhibida y entregada en original a la persona con quien **se entienda la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto."**

En tanto que, los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo disponen:

> **"ARTICULO 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."
>
> **"ARTÍCULO 64.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor"
>
> **"ARTÍCULO 65.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento."
>
> **"ARTÍCULO 66.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.
>
> De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo

que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

"ARTÍCULO 67.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

"ARTÍCULO 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado."

"ARTÍCULO 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."

Lo resaltado es propio de este Juzgador.

De la interpretación relacionada de las disposiciones transcritas se infiere, lo siguiente:

— Las verificaciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Protección al

Consumidor podrán practicarse en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, actuando en oficio y en los términos que dispone esta ley y, en lo no previsto, por lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (debe entenderse a la Ley de Infraestructura de la Calidad).

— Las mencionadas verificaciones podrán practicarse indistintamente con los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos sujetos a ese procedimiento. Además, los obligan expresamente a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

— La orden de verificación a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá exhibirse y entregarse en original a la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto.

— Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

— De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

— De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

—En las actas se hará constar –entre otros— la razón social del visitado; hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; **domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita**; número y fecha del oficio de comisión que la motivó; nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; datos relativos a la actuación; declaración del visitado, si quisiera hacerla; y nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

En el caso, la actora refiere que el acta de verificación de 21 de septiembre de 2025, expediente PFC.C.B.1.07/002168-2025, resulta ilegal porque no se establecieron las razones para concluir que el personal actuante se constituyera en el domicilio de la estación de servicio, es decir, no indican los datos objetivos que demostraran que la diligencia se practicó en el domicilio correcto.

Para justificar sus excepciones, el Director General de lo Contencioso y Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, ofreció como prueba al contestar la demanda, entre otras, la documental siguiente:

- Copia certificada del acta de verificación de 21 de septiembre de 2025. (fojas 452 a 454 de autos)

La documental anterior merece pleno valor probatorio en los términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido revela que se diligenció en los términos siguientes:

"**. . .**

. . .”

A juicio del suscrito Magistrado resolutor la circunstanciación del acta es insuficiente para conocer los medios empleados por los verificadores para cerciorarse que constituyeron en el domicilio correcto, al que se dirigía la orden de verificación extraordinaria de 11 de septiembre de 2025, en la especie, ********** ** *** ****** ****** ******* ********* ******** **** ****** ******* ******.

Lo anterior es así, porque el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que **de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada**. En estas condiciones, para estimar satisfecha esa formalidad, los datos plasmados en el acta respectiva deberán ceñirse a las reglas de la lógica, esto es, que los hechos ahí asentados generen convicción de

que el funcionario encargado de su práctica efectivamente se percató de encontrarse en el domicilio al que se dirige la orden de verificación. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en la orden respectiva, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del practicar la actuación en el lugar correcto, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice la diligencia tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente es al que se dirige el mandato de autoridad competente, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, la actuación es ilegal y, por ende, violatoria de garantías.

Consecuentemente, si en el acta de verificación de 21 de septiembre de 2025, el personal actuante indicó que se constituyó en el domicilio ubicado en ********** ** *** ****** ****** ******* ********* ******** **** ****** ******* ******, y esa circunstancia la constató "**visualmente**"; evidentemente el acta se pormenorizó deficientemente, porque los verificadores no señalaron los medios empleados para cerciorarse de encontrarse en el domicilio correcto; máxime que el personal actuante refirió que se identificó ante una persona que dijo ser encargado, quien no se identificó (sin describir filiación alguna); empero, no circunstanciaron que ese tercero o alguno otro, informara que estaban en el domicilio correcto, por lo que no existe indicio que permita inferir que hubo un adecuado cercioramiento del lugar al que se dirigía la orden.

En esa vertiente, el acta de verificación cuestionada no arroja plena convicción de que la diligencia de negativa de verificación se llevó a cabo en el domicilio correcto.

No es inadvertido para esta Sala que el personal actuante insertó en la página 02 de la propia acta, cuatro imágenes fotográficas; sin embargo, no circunstanciaron o detallaron qué demostraban las imágenes o que hechos se apreciaban de ellas, máxime que no revelan por sí mismas datos eficaces que permitan establecer que se trate del domicilio al que se dirigía la orden de verificación extraordinaria de 11 de septiembre de 2025.

Es ilustrativa la Jurisprudencia No. 2a./J. 158/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

> "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). ([15])** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien **no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para**

[15] Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 158/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pleno y Salas, visible en la página 563, localizable con el registro 171 707.

> **cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**"
>
> **Lo resaltado es propio de este Juzgador**

Las anteriores circunstancias ponen de relieve la ilegalidad del acta de verificación de 21 de septiembre de 2025, porque como bien lo asevera la actora, los verificadores no circunstanciaron debidamente los medios empleados para cerciorarse de actuar en el domicilio correcto, de ahí que la referida diligencia incumple el requisito previsto en los artículos 66 y 67, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 97 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por las razones expuestas, atendiendo a que la resolución impugnada de 18 de noviembre de 2025, se sustenta en la presunta infracción consignada en el acta de negativa de verificación de 21 de septiembre de 2025, pero esta última carece de eficacia legal al incumplir con las formalidades previstas en los artículos 66 y 67, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 97 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor; se impone concluir que el acto combatido es igualmente ilegal, al no existir certidumbre jurídica en cuanto a que los hechos asentados en dicha acta de negativa de verificación, correspondan a la realidad.

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad** de la **resolución impugnada de 18 de noviembre de 2025**, expediente PFC.C.B.1.07/002168-2025, a través de la cual la demandada impuso una multa en cantidad de $586,981.96; porque ese acto administrativo carece de sustento material, dado que deriva de un acta de verificación ilegal. Máxime que la orden de verificación extraordinaria de 11 de septiembre de 2025 (fojas 446 a 451 de autos), concretamente en su hoja 05, punto 5, refirió que tendría una vigencia de diez días naturales, contados a partir del día

siguiente a la fecha de su expedición, lo que pone de manifiesto que en la fecha en que se dicta la presente sentencia, no es susceptible de reponerse un acto que ya perdió su vigencia, aun cuando por regla general el vicio decretado daría lugar a una nulidad para efectos.

SÉPTIMO. No es inadvertido para este Juzgador que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y la ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos; sin embargo, el segundo párrafo del invocado numeral obliga a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad de la resolución detallada en el Resultando 1º del presente fallo, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda y la ampliación, toda vez que con independencia del posible resultado obtenido del mismo, en nada variaría el sentido adoptado en el presente fallo, ni le causaría un mayor beneficio a la demandante, dados los términos en que ha sido emitida la presente sentencia.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia **2a./J.** 163/2016 (10a.)[16], que establece:

[16] Consultable en la página 1482, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Registro digital: 2013081.

> **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.** El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador resuelve:

I. Ha sido procedente el juicio contencioso administrativo interpuesto por la parte actora.

II. La parte actora acreditó su acción, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada de **18 de noviembre de 2025,** dictada en el expediente **PFC.C.B.1.07/002168-2025,** descrita en el **Resultando 1º** del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ,** en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Claudio Agustín Feria Medina.

_____
JORGE TREJO MARTÍNEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
INSTRUCTOR DE LA SEGUNDA PONENCIA

_____
Licenciado Claudio Agustín Feria Medina
Secretario de Acuerdos.
L' JTM
En el juicio promovido por ********** ********** **** ** ****; la presente página corresponde a la última de la sentencia definitiva de quince de junio de dos mil veintiséis, con los puntos resolutivos siguientes: **I.** Ha sido procedente el juicio contencioso administrativo interpuesto por la parte actora. **II.** La parte actora acreditó su acción, en consecuencia; **III.** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada de **18 de noviembre de 2025,** dictada en el expediente **PFC.C.B.1.07/002168-2025,** descrita en el **Resultando 1º** del presente fallo.- - - -

"El tres de agosto de dos mil veintiséis, el licenciado Jorge Trejo Martínez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del representante legal de la actora, denominación o razón social, domicilio del centro de trabajo. Conste."